

## AUTO N. 01363

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de control el día **25 de mayo de 2022**, a la sociedad **IXCEL S.A.S.**, identificada con el Nit. 900453557-9, propietaria del establecimiento de comercio denominado **POLLO BRUJO**, ubicado en la Calle 57 No. 25-09 del Barrio San Luis de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, por el cual se emitió **Concepto Técnico No. 07665 del 13 de julio del 2022**, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas, en la cual se evidenció que no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 682 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en sus procesos productivos; no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de asado en parrilla de carbón y freído no cuentan con mecanismo de control que garantizan que las emisiones de olores, gases, vapores y material particulado generadas no trasciendan más allá de los límites del predio y el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Que por medio del **Requerimiento No. 2022EE174754 del 13 de julio de 2022**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, informó a la sociedad **IXCEL S.A.S.**, identificada con el Nit. 900453557-9, propietaria del establecimiento de comercio

denominado **POLLO BRUJO**, ubicado en la Calle 57 No. 25-09 del Barrio San Luis de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, sobre la visita técnica de control el día **25 de mayo de 2022**, por el cual se emitió el **Concepto Técnico No. 07665 del 13 de julio del 2022**, en donde se le concedió un término de 45 días calendario para cumplir con unas obligaciones específicas.

Que por medio del **Radicado No. 2022EE233625 del 12 de septiembre de 2022**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, dio respuesta al **Radicado No. 2022ER216912 del 26 de agosto de 2022**, en la cual se le informa sobre la visita técnica realizada el **25 de mayo de 2022**, a las instalaciones de la sociedad **IXCEL S.A.S.**, identificada con el Nit. 900453557-9, propietaria del establecimiento de comercio denominado **POLLO BRUJO**, ubicado en la Calle 57 No. 25-09 del Barrio San Luis de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, en la cual se le recordó el cumplimiento del **Requerimiento No. 2022EE174754 del 13 de julio de 2022**, solicitando ampliar el plazo del mismo para dar cumplimiento a lo solicitado, concediéndole el mismo término ofrecido, 45 días calendario a partir del recibido de este oficio.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de control el día **30 de noviembre de 2022**, a la sociedad **IXCEL S.A.S.**, identificada con el Nit. 900453557-9, propietaria del establecimiento de comercio denominado **POLLO BRUJO**, ubicado en la Calle 57 No. 25-09 del Barrio San Luis de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, en virtud del cumplimiento del **Requerimiento No. 2022EE1274754 del 13 de julio de 2022**, por el cual se emitió **Concepto Técnico No. 15591 del 20 de diciembre de 2022**, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas, en la cual se evidenció que no elevó la altura del ducto de la estufa para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de cocción de alimentos; no instaló dispositivos de control en la parrilla de asado con carbón y freidora, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores, gases, vapores y material particulado que no son generados durante en el proceso de asado de alimentos y no presentó ante la Autoridad Ambiental, un informe detallado con su respectivo registro fotográfico dado que no dio cumplimiento a las acciones solicitadas, vulnerando con estas conductas el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008 y el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la sociedad **IXCEL S.A.S.**, identificada con el Nit. 900453557-9, se encuentra registrada con la matrícula mercantil No. 2122501 del 19 de julio de 2011, actualmente activa, con última renovación el 31 de marzo de 2022, con dirección comercial y fiscal en la Calle 57 No. 25-09 de esta ciudad, con números de contacto 6013471518 y 3208035881 y correo electrónico [contableixcel@gmail.com](mailto:contableixcel@gmail.com), propietaria del establecimiento de comercio denominado **POLLO BRUJO**, registrado con la matrícula mercantil No. 2175336 del 27 de enero de 2012, actualmente cancelada el 14 de marzo de 2023, con dirección comercial en la Carrera 24 No. 53-73 Local 211, con número de contacto 6013471518 y correo electrónico [galvato@hotmail.com](mailto:galvato@hotmail.com), por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias

dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a la direcciones anteriormente citadas y las que reposan en el expediente **SDA-08-2023-68**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de las visitas técnicas realizadas con fechas del 25 de mayo del 2022 y el 30 de diciembre del 2022, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió los **Conceptos Técnicos Nos. 07665 del 13 de julio del 2022 y 15591 del 20 de diciembre del 2022**, en los cuales se expuso lo siguiente:

✓ **Concepto Técnico No. 07665 del 13 de julio del 2022:**

“(…)

### 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita técnica realizada se evidenció que la sociedad **IXCEL S.A.S – POLLO BRUJO**, se ubica en un predio de dos (2) niveles, donde la actividad económica se desarrolla en todo el predio, donde el primer nivel es usado para la preparación de alimentos y en el segundo nivel es usado para la atención al público. El inmueble se ubica en una zona presuntamente comercial y residencial y se evidencian más establecimientos con la misma actividad económica.

En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:

Realizan el proceso de cocción en un área debidamente confinada, en una estufa cuya capacidad es de 6 flautas, tiene una frecuencia de operación de 6 horas/día de lunes a domingo, la fuente

cuenta con una campana la cual tiene un sistema de extracción que se encontraba operando durante la visita, dicho sistema de extracción está conectado a un ducto de sección cuadrada, cuyas dimensiones son de 0,50 x 0,50 metros y una altura de 7 metros aproximadamente, durante la visita no fue posible observar la elevación del ducto.

Adicionalmente realizan el proceso de asado en una parrilla la cual tiene una capacidad de 20 pollos y una frecuencia de operación de 10 horas/día de lunes a domingo, esta fuente opera con carbón como combustible. También cuentan con una freidora cuya capacidad es de 3 flautas y tiene una frecuencia de operación de 10 horas/día de lunes a domingo y opera con gas natural como combustible. Estas fuentes cuentan con una campana, la cual cuenta con un sistema de extracción que operaba durante la visita, conectado a un ducto de sección cuadrada, cuyas dimensiones son de 0,40 x 0,40 metros y tiene una altura de 9 metros aproximadamente.

Durante la visita de inspección no se observó el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad comercial y no se percibieron olores propios de los procesos al exterior del predio.

## 6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



(...)

## 11. CONCEPTO TÉCNICO

- 11.1. La sociedad **IXCEL S.A.S – POLLO BRUJO**, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto la actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- 11.2. La sociedad **IXCEL S.A.S – POLLO BRUJO**, no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en sus procesos productivos.
- 11.3. La sociedad **IXCEL S.A.S – POLLO BRUJO**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de asado en parrilla de carbón y freído no cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones de olores, gases, vapores y material particulado generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 11.4. La señora **FANNY EDITH BARRIGA DE GALVÁN** en calidad de representante legal de la sociedad **IXCEL S.A.S – POLLO BRUJO** deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, objeto de análisis en el presente concepto/informe técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando, en un término de **cuarenta y cinco (45) días calendario**:
- 11.4.1. Elevar la altura del ducto de la estufa para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de cocción de alimentos. De no ser técnicamente viable la elevación, instalar dispositivos de control que garantizan la adecuada dispersión de las emisiones generadas.
- 11.4.2. Instalar dispositivos de control en la parrilla de asado con carbón y la freidora, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores, gases, vapores y material particulado que son generados durante el proceso de asado de alimentos.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, gases y vapores.

- 11.4.3. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente concepto técnico dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.

(...)"

✓ Concepto Técnico No. 15591 del 20 de diciembre del 2022:

“(…)

**5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

Durante la visita técnica realizada se evidenció que la sociedad **IXCEL S.A.S. – POLLO BRUJO** se encuentra en un predio de dos (2) niveles los cuales en su totalidad son utilizados para el desarrollo de la actividad económica. El predio se ubica en una zona aparentemente residencial y comercial y se evidencian más establecimientos con la misma actividad económica.

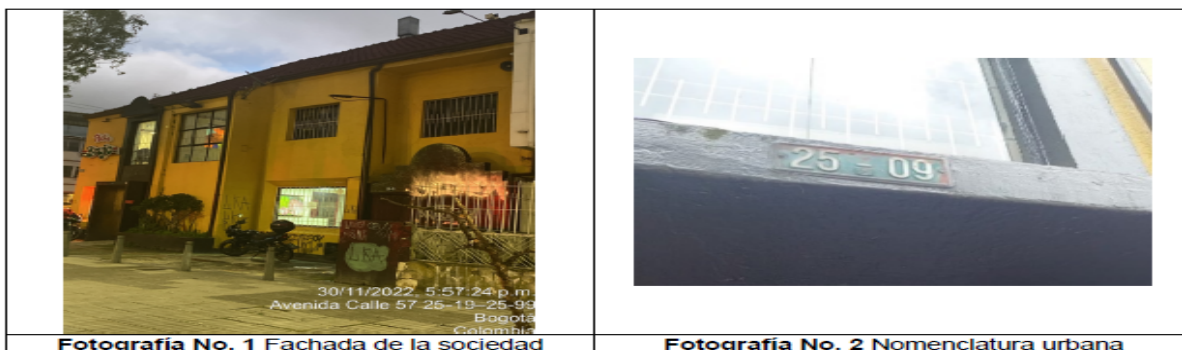
En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:

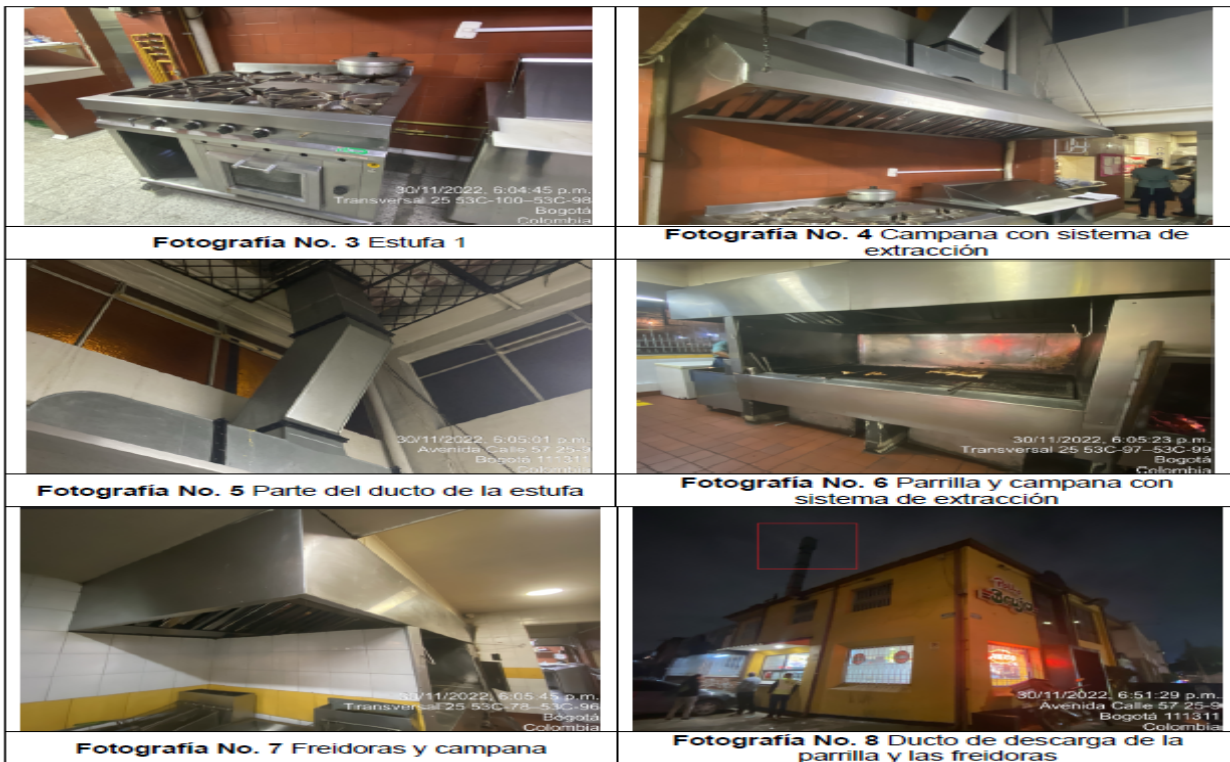
La sociedad se dedica principalmente a la preparación de alimentos servidos a la mesa, para ello dispone de un área debidamente confinada al interior del primer nivel donde se encuentra una (1) estufa de marca Hermanos Díaz – H&D la cual tiene una capacidad de seis (6) flautas y una frecuencia de operación de 6 horas/día de lunes a domingo, se encuentra cubierta por una campana la cual tiene un sistema de extracción que se encontraba en funcionamiento durante la visita, dicho sistema dirige las emisiones a un ducto de sección cuadrada de 0.3 x 0.3 metros de diámetro y 7 metros de altura en acero inoxidable, sin embargo, no fue posible observar el punto de desfogue dado que no sobresale del predio por lo que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de cocción.

Así mismo, disponen de un área debidamente confinada donde realizan los procesos de asado y freído, por lo que cuentan con una (1) parrilla sin marca aparente la cual tiene una capacidad de 20 pollos y una frecuencia de operación de 10 horas/día de lunes a domingo, esta fuente opera con carbón como combustible. También poseen dos (2) freidoras las cuales utilizan gas natural como combustible, cada una con una capacidad de dos (2) canastillas, la primera tiene una frecuencia de operación de 10 horas/día de lunes a domingo y la segunda de 6 horas/día de lunes a domingo. Dichas fuentes se encuentran cubiertas por una campana la cual tiene un sistema de extracción que durante la visita estaba en funcionamiento, éste dirige las emisiones a un ducto de sección cuadrada de 0.3 x 0.3 metros de diámetro y 9 metros de altura aproximadamente en acero inoxidable, el cual garantiza la adecuada dispersión de las emisiones atmosféricas generadas. No poseen dispositivos de control de emisiones por el uso de carbón como combustible.

Durante la visita técnica no se percibieron olores al exterior del predio y no hacen uso del espacio público para el desarrollo de su actividad económica.

**6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA**





(...)

## 12. CONCEPTO TÉCNICO

- 12.1. La sociedad **IXCEL S.A.S. – POLLO BRUJO** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- 12.2. La sociedad **IXCEL S.A.S. – POLLO BRUJO**, no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en los procesos de cocción de alimentos y asado de pollo.
- 12.3. La sociedad **IXCEL S.A.S. – POLLO BRUJO**, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de cocción, freído de alimentos y asado de pollo cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones fugitivas no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 12.4. Teniendo en cuenta la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico, la sociedad **IXCEL S.A.S. – POLLO BRUJO**, no dio cumplimiento a las acciones solicitadas mediante el Requerimiento 2022EE174754 del 13/07/2022 por lo tanto, se sugiere al área jurídica que tomen las acciones legales que en derecho correspondan.
- 12.5. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, la señora **FANNY EDITH BARRIGA DE GALVÁN** en calidad de representante legal de la sociedad **IXCEL S.A.S. – POLLO BRUJO**, deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:
- 12.5.1. Elevar la altura del ducto de la estufa para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de cocción de alimentos. De no ser técnicamente viable la elevación, instalar dispositivos de control que garanticen la adecuada dispersión de las emisiones.
- 12.5.2. Instalar dispositivos de control de emisiones en la parrilla que permitan dar un manejo adecuado de los olores y material particulado generados en el proceso de asado de pollo por el uso de carbón como combustible.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, vapores y gases.

- 12.5.3. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.

(...)"

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### ❖ Fundamentos Constitucionales y Legales



Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### ❖ **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

**ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

**“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: “(...) *todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*”

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “*Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.*”

Que, con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “*Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana*”, señalan lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*”

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel*

*de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

##### ❖ DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos Nos. 07665 del 13 de julio del 2022 y 15591 del 20 de diciembre del 2022**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

##### ➤ EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFERICAS:

- ✓ Resolución 909 del 05 de junio de 2008: *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”.*

**“Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio.** *Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

(...)

**Artículo 90. Emisiones Fugitivas.** *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento. (...)*”

- ✓ **Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011:** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"

**“ARTÍCULO 12.** - Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar.

(...)

**ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

**a.) Determinación de la altura del punto de descarga.** La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).

1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)

1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes ( $V^{\circ}$ ) a condiciones Normales en Nm<sup>3</sup>/h.

1.4. Flujo másico de los contaminantes ( $Q^{\circ}$ ), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

**Tabla No. 7 Factor (S) por contaminante (Ver norma) (...)**

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto (°C).

4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases ( $V^{\circ}$ ) en Nm<sup>3</sup>/h corregido a condiciones de referencia.

5. Se obtiene la relación ( $\mu$ ) entre el flujo másico y el factor S, ( $Q^{\circ}/S$ ) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros (H').

**Gráfica 1. Nomograma para el cálculo de la altura mínima de chimenea. (...)**

(TA LUFT - Technische Amleitung zur Reinhaltung der Luft)

C.H. Beck Verlag, München 1987, Alemania

b.) *Altura definitiva del punto de descarga. La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina ( $H'$ ), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:*

1. *Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros ( $I'$ ).*
2. *Se calcula la relación de la mayor altura de las edificaciones cercanas y la altura determinada por ( $I' / H'$ ).*
3. *Se ubica en el eje X de la gráfica 2 la relación ( $I' / H'$ ) desplazándose verticalmente hasta cortar la curva.*
4. *Una vez sobre la curva se desplaza horizontalmente hasta el eje Y determinando la relación  $I / I'$ .*
5. *De la relación  $I / I'$  se despeja  $I$ .*
6. *La altura final de la chimenea será  $H' + I$ .*
7. *Se repite este procedimiento para cada uno de los contaminantes a emitir.*

(...)

**PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.** (Subraya y negrilla fuera del texto original).

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Este procedimiento solamente debe aplicarse teniendo en cuenta que las edificaciones cercanas a que hace mención el presente Artículo se encuentren fuera del predio en donde esta(n) ubicada(s) la(s) fuente(s).

**PARÁGRAFO TERCERO:** Como metodologías alternativas para la determinación de la altura del punto de descarga, se podrán aplicar las buenas prácticas de ingeniería descritas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la que la modifique o sustituya, siempre y cuando se garantice una adecuada dispersión de las emisiones atmosféricas, para lo cual la Secretaria Distrital de Ambiente evaluara cada caso en particular. (...)"

- ✓ **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015:** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

**"ARTÍCULO 2.2.5.1.3.7. Control a emisiones molestas de establecimientos comerciales.** Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como

restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes. (Decreto 948 de 1995, art. 23) (...)"

- ✓ **Resolución 760 del 20 de abril de 2010, ajustado por la Resolución 2153 del 02 de noviembre de 2010:** "Por la cual se adopta el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas".

### **"Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas**

De acuerdo con lo establecido en los artículos 3 y 68 de la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, para el caso de los establecimientos de comercio y de servicio aplica el control de emisiones molestas. En este sentido, a continuación, se listan algunos de los sistemas de control de emisiones molestas que pueden ser instalados y las variables de operación que se deben controlar para su adecuado funcionamiento. Sin embargo, es necesario tener en cuenta que no se presenta un listado absoluto y que se podrán instalar otros dispositivos siempre y cuando reduzcan la molestia generada por las actividades del establecimiento.

Los dispositivos que se instalen deberán cumplir como mínimo con las especificaciones que se muestran a continuación.

#### **7.1 Enmascaramiento de Olores**

Este sistema para el control de olores consiste en mezclar la emisión molesta con otro gas cuyo olor no tiene el mismo efecto que el emitido. Para la selección del gas enmascarador se debe tener en cuenta que este no reaccione con las sustancias que contiene la emisión molesta. Cuando existan similitudes entre la composición y cantidad emitida de los dos olores, hay una alta probabilidad de que estos se combinen creando un tercer olor que posiblemente sea más molesto que el inicial; por tal motivo se deberá utilizar el olor enmascarador en mayor proporción.

Cuando se instale este sistema, se deberá controlar y llevar un registro de la cantidad y composición de la sustancia enmascaradora que se utiliza.

#### **7.2 Carbón Activado**

El carbón activado o carbón activo, es un material de carbón poroso. Un material carbonizado que se ha sometido a reacción con gases oxidantes (como CO<sub>2</sub> o aire), o con vapor de agua; o bien a un tratamiento con adición de productos químicos como el H<sub>3</sub>PO<sub>4</sub>, durante (o después) de un proceso de carbonización, con el objeto de aumentar su porosidad. Los carbones activados poseen una capacidad de adsorción elevada y se utilizan para la purificación de líquidos y gases. Mediante el control adecuado de los procesos de carbonización y activación se puede obtener una gran variedad de carbones activados que posean diferentes distribuciones de tamaño de poros. Prácticamente cualquier material orgánico con proporciones relativamente altas de carbono es susceptible de ser transformado en carbón activado. Los carbones activados

*obtenidos industrialmente pueden provenir de madera y residuos forestales u otros tipos de biomasa, turba, lignito y otros carbones minerales, así como de diferentes polímeros y fibras naturales o sintéticas.*

*Los sistemas de filtrado con carbón activado se diseñan normalmente para remover cloro, sabores y olores y demás químicos orgánicos. En los casos en los que se instale un sistema que utilice carbón activado como medio filtrante se deberá controlar el grado de saturación del medio. Esto se debe realizar de manera visual. En los casos en los que se observe que los poros del medio filtrante están saturados se deberá cambiar el carbón, debido a que la eficiencia del sistema depende directamente del área de contacto del medio filtrante (carbón), que permite que se atrapen las sustancias que generan las emisiones molestas.*

*Este sistema no debe ser utilizado cuando la emisión de gases de la fuente contenga amoníaco, caso en el cual, se deberá utilizar un sistema de filtro biológico.*

*En los casos en los que se instale este sistema para el control de emisiones molestas, se deberá llevar un registro de la cantidad de carbón utilizada y de la periodicidad de mantenimiento del mismo, la cual no podrá ser superior a seis (6) meses.*

### **7.3 Filtro Biológico**

*El bio-filtro es un dispositivo que utiliza materiales orgánicos húmedos para absorber y degradar compuestos olorosos (Ver figura 23). El material fresco y humedecido procesa el aire que se conduce por un ducto y pasa por el lecho de filtración. Los materiales que se usan para la construcción de bio-filtros son el compost, la turba, astillas de madera y corteza de árboles. Estos materiales pueden ser mezclados con materiales biológicamente inertes, como la grava, para mantener una porosidad adecuada.*

*La profundidad del lecho de bio-filtro oscila entre 1 y 1,5 metros. Con lechos más someros existen fugas de gases y lechos más profundos son más difíciles de mantener uniformemente húmedos. El bio-filtro ha mostrado ser efectivo en tratar olores asociados con el compostaje, incluyendo el amoníaco y una gama de compuestos orgánicos volátiles. Adicionalmente, se deben tener en cuenta los siguientes criterios de operación:*

- *Temperatura de lecho: Óptimo sobre 20°C*
- *pH lecho: óptimo sobre 7*
- *Contenido de humedad del lecho: 40% de la capacidad máxima*

*(....)”*

Que, al analizar los **Conceptos Técnicos Nos. 07665 del 13 de julio de 2022 y 15591 del 20 de diciembre de 2022**, en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad **IXCEL S.A.S.**, identificada con el Nit. 900453557-9, propietaria del establecimiento de comercio denominado



**POLLO BRUJO**, ubicado en la Calle 57 No. 25-09 del Barrio San Luis de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, al cual se le ha realizado el **Requerimiento No. 2022EE174754 del 13 de julio de 2022**, el cual fue incumplido ante esta Autoridad Ambiental, porque no elevó la altura del ducto de la estufa para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de cocción de alimentos; no instaló dispositivos de control en la parrilla de asado con carbón y freidora, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores, gases, vapores y material particulado que no son generados durante en el proceso de asado de alimentos y no presentó ante la Autoridad Ambiental, un informe detallado con su respectivo registro fotográfico dado que no dio cumplimiento a las acciones solicitadas, vulnerando con estas conductas las previstas en los artículos 68 y 90 Resolución 909 del 05 de junio de 2008; los artículos 12 y 17 de la Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011; el artículo 2.2.5.2.3.7. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por la Resolución 760 del 20 de abril de 2010 y ajustado por la Resolución 2153 del 02 de noviembre de 2010.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **IXCEL S.A.S.**, identificada con el Nit. 900453557-9, propietaria del establecimiento de comercio denominado **POLLO BRUJO**, ubicado en la Calle 57 No. 25-09 del Barrio San Luis de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*"(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)"*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **IXCEL S.A.S.**, identificada con el Nit. 900453557-9, propietaria del establecimiento de comercio denominado **POLLO BRUJO**, ubicado en la Calle 57 No. 25-09 del Barrio San Luis de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **IXCEL S.A.S.**, identificada con el Nit. 900453557-9, propietaria del establecimiento de comercio denominado **POLLO BRUJO**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, ubicado en las siguientes direcciones: En la Calle 57 No. 25-09 del Barrio San Luis de la Localidad de Teusaquillo y en la en la Carrera 24 No. 53-73 Local 211, ambas de la ciudad de Bogotá D.C., con números de contacto 6013471518 y 3208035881 y correo electrónico [contableixcel@gmail.com](mailto:contableixcel@gmail.com) y [galvato@hotmail.com](mailto:galvato@hotmail.com), de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple de los **Conceptos Técnicos Nos. 07665 del 13 de julio del 2022 y 15591 del 20 de diciembre del 2022**, los cuales hacen parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2023-68**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de marzo del año 2023



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

ILSEN SUCELY RENGIFO MORENO

CPS:

CONTRATO 20230401  
DE 2023

FECHA EJECUCION:

21/03/2023

**Revisó:**

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES

CPS:

CONTRATO 20230394  
DE 2023

FECHA EJECUCION:

30/03/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

31/03/2023

**Exp. SDA-08-2023-68**